



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

//Martín, 9 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones de los artículos 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y 9 -inciso b- de la ley 27.307, **Dra. Nada Flores Vega**, en mi carácter de presidenta de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, y en presencia del señor Secretario, **Dr. Matías Arzani**, en la causa **FSM 13014/2024/TO1 (registro interno 4241)**, respecto de **Nikaurys Yeraldin Piña Castillo**, titular del DNI 95.207.046, nacida el 19 de enero de 1989 en Paraíso, provincia de Barahona, República Dominicana, hija de Freddy Piña Félix (v) y de Fior Dalisa Castillo Carrasco (v), de estado civil soltera, con domicilio antes de su detención en la calle Rivadavia nro. 2368 de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas de la provincia de Buenos Aires. Actualmente detenida en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal. Intervinieron en el presente la Dra. Aldana Belén Pardo, como defensora de confianza de Nikaurys Yeraldin Piña Castillo; y en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Dr. Eduardo Alberto Codesido y la Auxiliar Fiscal, Dra. María José Meincke Patané.

Y CONSIDERANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.

Que el hecho que ha sido materia de acusación, según la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Fiscal de instrucción, doctor Federico José Iuspa, obrante a fs. 169/184, es el siguiente: *“Hecho 1: Se atribuye a Nikaurys Yeraldin Piña Castillo, haber transportado, el día 16*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

de mayo del año 2024, durante las primeras horas de la tarde, sustancias estupefacientes consistentes en novecientos noventa y siete con sesenta y cuatro gramos (997,64 gs.) de MDMA (Éxtasis) en una concentración de 72,62%, correspondiente a una cantidad de 9.659,82 dosis umbrales. En efecto, en la fecha en cuestión, personal del Escuadrón Seguridad Vial “Autopista Noroeste” de la Gendarmería Nacional, que se encontraba apostado en la Ruta Nacional 9, kilómetro 30, Autopista Panamericana, Ramal Central, localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, efectuando el control de vehículos y de personas, detuvo la marcha del vehículo marca Volkswagen, modelo Take Up, dominio colocado AB044GO, conducido por Piña Castillo, quien manifestó no poseer su documento nacional de identidad y exhibió una licencia de conducir que se encontraba vencida desde el día 23/08/2023. En virtud de ello se efectuó una requisita del rodado, ocasión en la que se observó “... debajo del asiento del lado del acompañante, una bolsa de nylon de color blanco que, al ser aperturada por el cabo primero Lezcano, constató que en su interior poseía una sustancia compacta con características similares a la pasta base”. Tras ello, se llevó a cabo un estudio de orientación de campo “Narcotest”, en el Departamento Coordinación de Criminalística y Estudios Forenses de la Región I de Campo de Mayo de la G.N.A., y arrojó resultado positivo para cocaína”.

Por otra parte, el fiscal sostuvo “Hecho 2: ... se le atribuye a Nikaurys Yeraldin Piña Castillo, haber usado, ese día 16 de mayo del año 2024, durante las primeras horas de la tarde, la cédula de identificación del automotor nro. AKJ85782 relativa al dominio AB044GO, bajo la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

titularidad de Miguel Ángel Bencardini, que resultó ser apócrifa, pues se trató de un soporte que carecía de las medidas de seguridad correspondientes a este tipo de documentos. Concretamente, en esa fecha, al momento en que el personal de la Gendarmería Nacional Argentina llevó a cabo el procedimiento aludido, y en las circunstancias especificadas en el “Hecho 1”, Piña Castillo exhibió a los preventores la cédula del automotor apócrifa en cuestión”.

Finalmente, sostuvo “Hecho 3: ... se le atribuye a Nikaurys Yeraldin Piña Castillo, el haber adquirido, recibido u ocultado, con conocimiento de su origen delictivo, y a sabiendas de su falsedad, en fecha indeterminada pero, antes del día 17 de mayo del año 2024, veintisiete (27) billetes de cien dólares estadounidenses (USD 100) apócrifos identificados con los siguientes números de serie: PK95543110B -dos ejemplares-; PF97832440B -cuatro ejemplares-; PK96665 080B -tres ejemplares-; PE70683024B -dos ejemplares-; PE79785634B, PK99 734678B, PK98732555B, PK97832441B, PK97832444B -dos ejemplares-; PF90135860C, PF90357183C -tres ejemplares-; MF00505848B -dos ejemplares-; MF09504849B -dos ejemplares-; JC09448479A -dos ejemplares-. Concretamente, los billetes en cuestión fueron hallados en ocasión de llevarse a cabo, el día referido, el allanamiento y registro domiciliario de la vivienda de la nombrada, sita en la calle Rivadavia Nro. 2368 de la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, por parte del personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Campo de Mayo”, de la Gendarmería Nacional Argentina. Más





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

precisamente, los billetes fueron hallados en el interior de varios libros que se encontraban en uno de los dormitorios del inmueble.”

El señor Fiscal consideró que correspondía encuadrar legalmente los hechos descriptos en el párrafo precedente, en los delitos de tráfico de estupefacientes -en la modalidad de transporte-; uso de documento público falso en su modalidad agravada, por tratarse de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para la circulación de un vehículo automotor; y encubrimiento por receptación, agravado por el ánimo de lucro, todos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 45, 55, 296 en función del art. 292, segundo párrafo, 277 inc. 1 apartado “c” e inc. 3 apartado “b” del CP y artículo 5to. “c” de la ley 23.737).

II. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que, según consta en las presentes actuaciones, el 11 de marzo del corriente año, la señora Auxiliar Fiscal, doctora María José Meincke Patane, hizo saber que el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido, había arribado con la defensa y su asistida a un acuerdo de juicio abreviado.

Conforme se desprende del acta de acuerdo de juicio abreviado agregada a fs. 253/254, el señor Fiscal General coincidió con la plataforma fáctica señalada en el requerimiento de elevación a juicio, reseñado en el apartado anterior.

Asimismo, expresó que el hecho se encontraba probado por medio de la admisión del hecho realizada por la justiciable y las pruebas individualizadas en la requisitoria de elevación a juicio, en particular, las declaraciones testimoniales, informes, actas y pericias.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Al momento de calificar legalmente la conducta descripta, considero en coincidencia con lo postulado por su colega de la instancia anterior, que el hecho imputado a Nikaurys Yeraldin Piña Castillo resulta constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes -en la modalidad de transporte-, uso de documento público falso en su modalidad agravada por tratarse de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para la circulación de vehículo automotor, y encubrimiento por receptación agravado por el ánimo de lucro, todos los cuales concurren realmente entre sí, en calidad de autora (arts. 5° inc. "c" de la Ley 23737, y 296 en función del art. 292 segundo párrafo, 277 inc. 1 apartado "c" e inc. 3 apartado "b) y 45 del CP).

En relación con la sanción a imponer, el señor Fiscal General valoró, en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, como atenuante, la admisión de los hechos expresada por medio del acuerdo alcanzado, la carencia de antecedentes y demás circunstancias que surgen del informe socio-ambiental, a saber, que es madre de dos hijos menores; en el plano migratorio tiene residencia en el país, y su situación económica.

Como agravante, contempló la cantidad y calidad de estupefacientes secuestrados.

En base a todo esto, el doctor Codesido entendió adecuada la imposición de una pena de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Finalmente, se acordó proceder al decomiso de todos los elementos secuestrados: la moneda extranjera y el documento apócrifos, el vehículo Volkswagen Take up -por ser instrumento del delito- (art. 23 del CP) y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

respecto del material estupefaciente proceder de conformidad con el art. 30 de la ley 23737.

La doctora Aldana Belén Pardo, presentó un escrito en el que manifestó que ratificaba, en un todo, los términos del acuerdo de juicio abreviado -ver fs. 256-.

Por tal motivo, se fijó la audiencia de “visu” prevista por el art. 431 bis del CPPN, la que se llevó adelante el pasado 17 de marzo de 2025, por medio de la plataforma “Zoom”.

III. De la audiencia de visu.

Al momento de llevar a cabo la audiencia de visu, se dio lectura a las partes pertinentes del acuerdo de juicio abreviado agregado a las actuaciones. La imputada ratificó el referido acuerdo, a la par que dio detalles sobre sus circunstancias personales (ver fs. 257 digitales, así como la grabación de dicha audiencia). En efecto, Piña Castillo manifestó haber comprendido el marco normativo en el que se desarrolló, y también estar de acuerdo con lo allí peticionado.

Luego, se suspendió el debate oral y público designado en las actuaciones.

A fs. 264 se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que el legajo se encuentra en condiciones de ser resuelto.

IV. De la viabilidad del acuerdo celebrado por las partes.

De tal forma, procede analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 431 bis del CPPN, con el objeto de considerar la aplicación del instituto en examen, conforme





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

los principios de legalidad y veracidad, que deben regir en todo tipo de procesos.

Luego de sopesar el alcance de la presentación efectuada, y habiéndose examinado detalladamente los elementos objetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidarlo, ya que se cumplen todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación.

Comparto el hecho descrito con el expreso consenso de la fiscalía, la defensa y la justiciable, como también la calificación legal propiciada, el grado de participación, y la responsabilidad que le cabe en autos a Piña Castillo. Todo ello encuentra sustento en las pruebas obrantes en la presente causa.

De tal modo, corresponde aceptar el acuerdo propuesto, en tanto se han delimitado razonablemente sus términos, y por lo tanto el caso no requiere un mejor o más profundo conocimiento de los hechos.

V. Materialidad ilícita y autoría responsable.

Preliminarmente señalo que las pruebas obrantes en el expediente, las he valorado conforme las reglas de la sana crítica racional, exigencia inserta dentro del art. 398 del CPPN.

Este sistema, a diferencia del de la “íntima convicción”, determina que el libre convencimiento de los jueces sea resultado racional de los elementos probatorios en que se apoye (cfr. Fallos: 321:1385; 321:3663; 322:3225; 325:1845).

Consecuentemente, se demanda que las conclusiones sobre los hechos objeto de la causa, respeten las reglas de la lógica, psicología y la experiencia, reclamando además la explicación de sus motivaciones. Bajo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

este prisma, quien juzgue debe brindar las razones que lo llevaron a apreciar la prueba del modo en que lo hizo, operación intelectual que reconoce principalmente dos etapas: la descripción del dato probatorio y su valoración crítica (conforme CFCP, Sala I, causa nro. 10499“Bao, Ricardo Marcelo y otros”, resuelta el 05/09/2016).

Sentado lo expuesto, sostengo que los elementos de prueba reunidos en la presente causa, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional, me permiten tener por probado, con la certeza que esta instancia requiere, que el 16 de mayo del año 2024, a las 15:20 horas aproximadamente, Nikaurys Yeraldin Piña Castillo, transportó la cantidad de novecientos noventa y siete con sesenta y cuatro gramos (997,64 gs.) de MDMA (éxtasis), en una concentración de 72,62%, correspondiente a una cantidad de 9.659,82 dosis umbrales.

Ello fue verificado, en la fecha precitada, cuando el vehículo en el que se trasladaba la nombrada, este es el Volkswagen, modelo Take Up, dominio colocado AB044GO, color azul, fue interceptado por personal policial del Escuadrón Seguridad Vial “Autopista Noroeste” de la Gendarmería Nacional que se encontraba apostado en la Ruta Nacional 9, kilómetro 30, Autopista Panamericana, Ramal Central, localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

La sustancia estupefaciente estaba fraccionada en diversos trozos, dentro de una bolsa de nylon de color blanco, y fue hallada debajo del asiento del lado del acompañante de aquel vehículo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

A su vez considero probado que, en la misma oportunidad, Piña Castillo utilizó la cédula de identificación del automotor nro. AKJ85782 relativa al dominio AB044GO bajo la titularidad de Miguel Ángel Bencardini, con conocimiento de su falsedad, pues se trató de un soporte que carecía de las medidas de seguridad correspondientes a este tipo de documentos.

Concretamente, en esa fecha, al momento en que el personal de la Gendarmería Nacional Argentina llevó a cabo el procedimiento aludido, en las circunstancias especificadas anteriormente, Piña Castillo exhibió a los preventores la cédula del automotor apócrifa.

Por último, en fecha no determinada, pero al menos anterior al 17 de mayo del año 2024, Nikaurys Yeraldin Piña Castillo adquirió, recibió y ocultó, con conocimiento de su origen delictivo y a sabiendas de su falsedad, veintisiete (27) billetes de cien dólares estadounidenses (USD 100) apócrifos identificados con los siguientes números de serie: PK95543110B -dos ejemplares-; PF97832440B -cuatro ejemplares-; PK96665 080B -tres ejemplares-; PE70683024B -dos ejemplares-; PE79785634B, PK99 734678B, PK98732555B, PK97832441B, PK97832444B -dos ejemplares-; PF90135860C, PF90357183C -tres ejemplares-; MF00505848B -dos ejemplares-; MF09504849B -dos ejemplares-; JC09448479A -dos ejemplares-.

Los billetes en cuestión fueron hallados en la vivienda de la nombrada, sita en la calle Rivadavia Nro. 2368 de la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento y registro domiciliario por parte





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

del personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “*Campo de Mayo*” de Gendarmería Nacional Argentina. Específicamente, los billetes fueron hallados en el interior de varios libros que se encontraban en uno de los dormitorios del inmueble.

Este aserto encuentra suficiente apoyo en los elementos de prueba que valoro de conformidad con el artículo 431 bis -inc. 5- del Código Procesal Penal de la Nación, que se detallarán a continuación.

VI. Las pruebas en las que se sustenta el hecho.

1) El acta de procedimiento de fs. 10/32 de los autos principales que protocoliza las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se produjo el hallazgo del material estupefaciente secuestrado en autos, así como la detención de Piña Castillo.

En ese documento se asentó que el 16 de mayo de 2024, a las 15.20 horas, el Sargento Ayudante Fernando Valentín Gómez, el Cabo Primero José Enrique Lezcano, Cabo Primero Lucas Efrén Bóveda, y el Cabo Ignacio Daniel Politti, todos numerarios de la Sección Seguridad Vial Autopista Norte de la Gendarmería Nacional Argentina, se encontraban a bordo del móvil identificable 37.859, realizando un operativo de control vehicular en la Ruta Nacional nro. 9, kilómetro 30, de la Autopista Panamericana, Ramal Central, de la localidad de El Talar de Pacheco, partido de Tigre.

En esa oportunidad, procedieron a detener la marcha de un automóvil Volkswagen, modelo Take Up, con patente AB044GO y solicitaron a su conductora que exhibiera la documentación correspondiente al rodado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En esa oportunidad, aquella se identificó como Nikaurys Yeraldin Piña Castillo y brindó sus datos personales, toda vez que refirió que no llevaba consigo su DNI. Además, exhibió la licencia de conducir Nro. 95.207.046 a su nombre, la cual se encontraba vencida con fecha 23 de agosto de 2023.

Ante ello, los preventores le indicaron a Piña Castillo que descienda del vehículo a efectos de realizar una requisita más exhaustiva de aquél y verificar si poseía los elementos de seguridad (matafuego, baliza, etc.) y solicitaron para ello la presencia de dos testigos, quienes resultaron ser Vilma Ofelia Risso y Ramón Gustavo Moyano.

Así, los policías pudieron observar debajo del asiento del lado del acompañante una bolsa de nylon de color blanco, que al ser aperturada por el cabo primero José Enrique Lezcano constató que en su interior poseía una sustancia compacta con características similares a la pasta base.

Debido a ese hallazgo, dichos agentes se comunicaron con el Juzgado Federal de San Isidro, y el magistrado actuante dio la orden de pesar y someter a la sustancia incautada a un test orientativo, así como a trasladar a Piña Castillo, junto a todos los elementos, a la sede policial.

Cabe recordar que en el destacamento policial se continuaron con las actuaciones de rigor, en presencia de los testigos de actuación. Se practicó el examen de visu del rodado y de la cédula de identificación nro. "AKJ85782", constatándose que dicho documento resultó ser apócrifo debido a que carecía de las medidas de seguridad (Secuestro 1).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

A su vez, el test orientativo, arrojó como resultado que la sustancia estupefaciente secuestrada se trataba de cocaína, con un peso total de 1.006,7 Gramos (Secuestro Nro. 2).

Asimismo, se confiscaron un teléfono celular marca iPhone, modelo 13, con memoria interna 128 GB, color rojo con una funda protectora transparente colocada, chip de la empresa Movistar número 8954071144918686536 y número de IMEI 358891508087160 (Secuestro 3).

Luego se secuestraron \$38.210; USD18; una billetera color marrón marca Gucci; una tarjeta Visa débito número 4737-1111-5635-0040 con la leyenda "Asignación Universal por Hijo" a nombre de Piña Castillo; una tarjeta UALÁ Mastercard, número 5258-5569-4348-3171, a nombre de Piña Castillo; una tarjeta Visa débito del banco Santander número 4517-6601-6727-3851, a nombre de Piña Castillo; un chip de teléfono celular línea Personal prepago número 89543430623513131898; un Documento Nacional de Identidad número 56.121.436 a nombre de Piña Castillo; un Documento Nacional de Identidad número 54.958.550 a nombre de Raúl Antonio Abreu Piña; Una Cédula de Identidad y Electoral de la República Dominicana número 018-0073085-3 a nombre de Piña Castillo; y una Licencia Nacional de Conducir número 95.207.046 a nombre de aquella (Secuestro 4).

2) Reafirma el contenido del acta las declaraciones de los testigos civiles Vilma Ofelia Risso (fs. 5) y Ramón Gustavo Moyano (fs. 6), y la de los preventores, Cabo Primero José Enrique Lezcano (fs. 8), Cabo Ignacio Daniel Politti (fs. 9), Cabo Pablo David Zalazar (fs. 10), Cabo Primero





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Lucas Efren Bóveda (fs. 11), Sargento Ayudante Fernando Valentín Gómez (fs.12), quienes, tanto en la sede prevencional y judicial, corroboraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en el acta previamente valorada.

Así, **Ignacio Diego Politti** indicó, en cuanto aquí interesa, que *“Procedimos a la detención de tres autos que venían por el carril rápido. Dos de esos vehículos estaban sin novedad y el Volkswagen que manejaba Piña, mi compañero advirtió que la licencia estaba vencida, que no tenía DNI y que la cédula verde parecía ser falsa. Por eso, y al tener una actitud de nerviosismo, convocamos la presencia de dos testigos y realizamos la requisa del vehículo. En esa oportunidad, se halló debajo del asiento del acompañante una bolsa con lo que parecía ser material estupefaciente”*. A instancias del juzgado, al serle preguntado si la imputada realizó algún tipo de manifestación en cuanto al material estupefaciente hallado en el interior del vehículo en el que se trasladaba, refirió que *“lo único que dijo de forma espontánea, fue que eso no era de ella, que venía de una estación de servicio. A unos minutos, cambió la dirección de dónde venía, diciendo que venía de la casa de la pareja”* (ver fs. 107).

Por su parte, **Fernando Valentín Gómez**, al respecto, expresó que *“Frenamos la marcha de tres vehículos del carril rápido, uno de ellos el Volkswagen Up. Yo controlo a la persona ... advierto que la licencia de conducir se encontraba vencida, la hago estacionar al costado para continuar con el control. Le pido la cédula verde y a simple vista no tenía las medidas de seguridad, situación que nos llamó la atención. Le pido su DNI y me informa que no lo tenía. Por todo eso, sumado a una actitud de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

nerviosismo y contradicciones, decidimos parar a dos testigos, y realizar la requisita del vehículo. En esa oportunidad fue que se halló el material estupefaciente”.

A instancias del juzgado, al serle preguntado si la imputada realizó alguna manifestación en cuanto al material estupefaciente hallado, refirió que “... *en un momento dijo, que pasó por una estación de servicio, no me indicó cuál, que supuestamente iba a recibir un llamado y tenía que ir a Capital ... ahí le dije que ella me había dicho que iba a ver a su mamá, y así fue todo. Se contradecía. También en un momento dijo que venía de la casa del novio en Los Polvorines, pero fue todo una completa contradicción”.*

Respecto del domicilio aportado por Piña Castillo en el momento del procedimiento, manifestó que “*cuando estábamos en Campo de mayo, vimos el domicilio que figuraba en la licencia de conducir y personal de la UNIPROJUD fue a constatarlo, obteniendo resultado negativo. Entonces me pidieron que le pregunte personalmente a ella cuál era su domicilio y brindó uno de la calle Dardo Rocha entre Mozart y Donte Alighiere, una casa de color rosa, sin hacer ningún tipo de manifestación extra”* (ver fs. 108/9).

Finalmente, **Lucas Efrén Bóveda**, refirió que “*Se detuvo a tres autos, uno de ellos el de Piña. Se la hizo a un costado porque tenía la licencia de conducir vencida y la cédula verde a simple vista parecía apócrifa. También se contradecía de dónde venía y hacia dónde iba. Es como que se quería desocupar rápido para irse. Entonces, al tener una actitud de nerviosismo,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

convocamos la presencia de dos testigos y realizamos la requisa del vehículo. En esa oportunidad se halló debajo del asiento del acompañante una bolsa con lo que parecía ser material estupefaciente [...] lo único que dijo de forma espontánea fue 'sé que es algo malo, que es blanco' [...] que se lo habían dado en una estación de servicio, que ella se iba a ir a Capital, y que llegando le iban a avisar a dónde lo tenía que llevar. Luego, cuando advirtió que el procedimiento no terminaba allí y que se encontraba retenida empezó a cambiar sus dichos y se contradecía constantemente. Todo esto ella lo dijo de forma espontánea, nosotros no le preguntamos nada [...] estaba muy nerviosa" (ver fs. 110).

Además, tengo en cuenta la declaración de una de las testigos convocadas por el personal preventor en dicha ocasión, **Vilma Ofelia Risso**,

quien de modo coincidente con lo expresado por los funcionarios de gendarmería, indicó que *"eran como las 3 de la tarde cuando yo subía a Panamericana y Gendarmería me paró para un control, les doy mi documentación y me solicitan si puedo participar como testigo de un auto que habían detenido ya que su conductora tenía la cédula verde que podría ser falsa. Les dije que sí. Paré el auto, me bajé y un gendarme me muestra la cédula, yo la vi y era rara, estaba como despegada, fue sospechoso y también me comentó el gendarme que vieron otras irregularidades que no recuerdo cuáles. Ya tenían otro testigo también esperando y nos llevaron a los dos hasta donde estaba el auto con esta señora. Lo abrieron, corrieron el asiento del acompañante y encontraron una bolsa tipo ziploc con unos trozos tipo rocas, piedras de aspecto mineral color arena"*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En cuanto al domicilio aportado por Piña Castillo agregó *“me parece que fue en el momento que estábamos en Panamericana y ella dijo que era de Tortuguitas, es lo único que recuerdo porque yo también vivo en Tortuguitas”* (ver fs. 108).

3) Tengo en cuenta el test de orientación de fs. 16/16vta., el croquis de fs. 28, el reconocimiento médico de fs. 7, y las fotografías que ilustran los elementos secuestrados en la ocasión.

En tal sentido, las fotos muestran el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita en el automóvil y el momento en que se extrajo del rodado (fs.29/30), así como su pesaje (fs. 31), la cédula de identificación de vehículos apócrifa “AKJ85782” a nombre de Miguel Ángel Bencardini (fs. 22), y la licencia de conducir nro. 95.207.046 a nombre de Piña Castillo (fs. 23).

Estas imágenes, que han sido obtenidas a partir del hecho que se verificó, nos ilustran sobre todo lo percibido por los preventores y el testigo y son prueba incuestionada del secuestro acaecido en aquella ocasión.

4) Sopeso el informe de dominio de fs. 18/20 del que surgen los datos del automóvil secuestrado.

Se desprende que el vehículo marca Volkswagen take UP patente AB044GO, fue inscripto el 14 de febrero de 2017, y se halla radicado ante el Registro nro. 1104, Berazategui 1 de la localidad homónima. Cuenta con chasis nro. 9BWAG4129HT527302 y con motor nro. CWR042401.

Surge que su titular es Miguel Ángel Bencardini, CUIL 20-37016953-6, con domicilio en la calle nro. 119 altura nro. 2201, de la localidad de Berazategui, pcia. de Buenos Aires. Además, que se expidió





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

una cédula a su nombre (registro AKJ85782) el 9 de enero de 2019, y que el rodado no registra impedimentos legales.

5) Tomo en cuenta el informe pericial preliminar - inspección de estampados- respecto del rodado, efectuado por los peritos Capellino y Rivero, quienes asentaron que “...*las numeraciones de chasis y motor del vehículo ... no evidencian signos de adulteración [...] el dominio colocado AB044GO (duplicado) son chapas patentes originales ...*” -ver fs. 13/13 vta.-

6) Sopeso el informe pericial preliminar, examen visual de documentos, respecto de la cédula de identificación de vehículos nro. AKJ85782, confeccionado por los peritos Capellino y Rivero, quienes plasmaron que “*De las observaciones realizadas con material lumínico se determinó que se trata de un soporte apócrifo. La cédula en cuestión carece de las medidas de seguridad para estos documentos...*” -ver fs. 15/15vta.-

7) Comprueba la falsedad de la cédula de identificación en cuestión, el informe pericial caligráfico nro. 557- 46.000.304/2024, elaborado por las licenciadas en Criminalística de la División Scopometría de la PFA, Soledad Maillet y María Victoria Vidas, agregada el 24/05/24 -ver DEO nro. 14048343-.

En esa pieza procesal, se pusieron de relieve las medidas de seguridad y características de impresión que exhibe el material fidedigno, a partir del ejemplar que poseen en tal dependencia, para luego efectuar el respectivo confronte con el elemento objetado aportado para estudio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Las peritos explicaron la metodología utilizada en el caso y confrontaron las características de la cédula a peritar, con las particularidades que poseen los ejemplares homólogos genuinos de la nueva cédula de identificación de vehículos -también denominada cédula única-, expedida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, desde el 5 de enero de 2015.

Luego de consignar detalladamente la labor realizada, concluyeron fehacientemente que “...la Cédula de Identificación de Vehículos - Automotor- Identificación N° AKJ85782, referente al dominio alfanumérico AB044GO, titular: Bencardini Miguel Ángel, es falsa, puesto que no presenta las características de impresión y medidas de seguridad documental detalladas anteriormente para los correspondientes modelos originales. Lo expuesto, se fundamenta al corroborar que el fondo de impresión, diseños y datos allí lucientes resultan producto de un sistema de impresión denominado ‘Inyección de tinta’, caracterizado por la aglomeración de minúsculos puntos de distintas tonalidades y contornos carentes de homogeneidad provenientes de la inyección de micro gotas de tinta, en oposición a los sistemas de impresión indicados previamente para las cédulas genuinas; en tanto que carece de microletras y manifiesta luminiscencia ante la incidencia de luz ultravioleta”.

8) En la nota actuarial de fs. 1 digital del expediente principal, consta el llamado telefónico del Segundo Comandante Brizuela, personal de la Sección Autopista Norte de la Gendarmería Nacional Argentina, al juzgado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

federal interviniente, a fin de informar las circunstancias detalladas en el acta de procedimiento antes valorado.

En tal sentido, se plasmó que en aquel contexto “... *el personal actuante advirtió que Piña Castillo aparentaba encontrarse nerviosa y daba información contradictoria. Por ese motivo, se procedió a la requisa del vehículo hallándose, como resultado de esa medida, debajo del asiento del acompañante, una bolsa con gran cantidad de lo que sería pasta base. De seguido y de manera espontánea, la mujer habría referido que dicho material le había sido entregado en una estación de la localidad de Villa de Mayo, de la provincia de Buenos Aires, y que la tenía que llevar hasta un punto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le sería avisado por teléfono. Finalmente aporta como domicilio el de la calle Dardo Rocha s/n entre Mozart y Dante Alighieri -casa de color rosa con rejas negras- de la localidad de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires ...*”.

9) Sopeso el acta de fs. 35/46 que documenta el allanamiento desarrollado el día 17 de mayo del año 2024, a las 01:17hs. aproximadamente, en la finca ubicada en la calle Rivadavia nro. 2368, Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires.

Tal procedimiento fue llevado adelante por el Primer Alférez D. Hernán Alejandro Méndez, junto con el Sargento Iván Chauque, la Cabo Primero Nahara Velázquez y el Cabo Franco Gutiérrez, numerarios de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de la Gendarmería Nacional, conjuntamente con personal del Escuadrón de Seguridad Vial "Noroeste" también





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

perteneciente a dicha fuerza. Además, fueron convocados David Lescano y Juan Sebastián Martín como testigos civiles.

En el acta respectiva se asentó, en primer lugar, que siendo las 00:40 horas, se procedió al ingreso al domicilio, en presencia de todos los intervinientes, sin hacer uso de la fuerza pública, debido a que el portón de acceso corredizo, se encontraba destrabado.

Una vez asegurado el objetivo, se constató que el domicilio se encontraba sin ocupantes.

Luego en el interior de la vivienda, se procedió a dar lectura de la orden de allanamiento, se describió la construcción allanada y se asentó que la misma se encuentra constituida por un living-comedor, una cocina, dos dormitorios, un baño, un lavadero, y patios anterior y posterior.

Comenzaron con la requisa del lugar en presencia de los testigos hábiles y pudieron encontrar los siguientes elementos de interés para la investigación.

En el dormitorio nro. 1, en el interior de varios libros, se halló la suma total de dos mil setecientos dólares americanos (US\$ 2.700) (Secuestro 1); en el interior de una alcancía de aluminio, la suma total de seis mil pesos argentinos (\$ 6.000) (Secuestro 2); dentro de un taburete de color blanco, se halló una caja fuerte de color negra, con el número de serie SVA200220057082 (Secuestro 3); debajo del colchón, se encontró un pasaporte nro. BH0025151 emitido por la Republica Dominicana perteneciente a Nikaurys Yeraldin Piña Castillo (Secuestro 4).

Seguidamente, en el living-comedor se halló, en el interior de una cartera de plástico, un documento nacional de identidad extranjero nro.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

95.207.046, perteneciente a la ciudadana Nikaurys Yeraldin Piña Castillo (Secuestro 4).

Luego, se plasmó que se hallaron cinco cámaras de seguridad; cuatro de ellas instaladas en los patios y una en la cocina (Secuestro 5).

Finalmente, surge que en las restantes dependencias no se detectaron elementos de interés.

10) El acta se integra con el croquis de fs. 9 que ilustra las distintas edificaciones dentro del predio como así también los cuartos que las componen y las fotos de fs. 10/11vta.

Resultan relevantes tales fotografías porque en ellas se refleja, la vista panorámica del inmueble, el momento de lectura de la orden de allanamiento en presencia de todos los intervinientes y del inicio del registro. También se visualizan los billetes de denominación extranjera secuestrados y los restantes elementos antes descriptos.

También se cuenta con las declaraciones testimoniales de los testigos civiles que intervinieron en el allanamiento, Juan Sebastián Martínez (fs. 7) y David Lescano (fs. 8), quienes fueron contestes en confirmar las circunstancias plasmadas en el acta que se valoró supra.

11) Valoro como elemento de cargo especialmente relevante el peritaje químico de la sustancia prohibida incautada, confeccionado por la Primer Alférez María Belén Giménez de la División Análisis de Drogas de Abuso de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses Región I- “Campo de Mayo”, de la Gendarmería Nacional Argentina (peritaje 126.411), así como la respectiva acta de pesaje y extracción de las muestras utilizadas para el examen (fs. 170/177 del legajo digital).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En tal estudio se destacó que *“El análisis cromatográfico de la muestra M1, arrojó resultado positivo (+) para MDMA (éxtasis), detectándose la presencia del pico de MDMA en las muestras mencionadas.*

El análisis cromatográfico de la muestra M1, arrojó resultado negativo (-) para cocaína, no fue detectado el pico correspondiente.”.

Respecto de las dosis umbrales, la muestra arrojó los siguientes resultados: 997,64 gramos de peso neto de la sustancia, en una concentración de 72,62%, correspondiente a una cantidad de 9.659,82 dosis umbrales.

Así, se determinó de modo científico la naturaleza, cantidad y calidad del material comisado en el procedimiento mencionado más arriba, brindando las dosis umbrales de la muestra obtenida.

Ello me permite entonces afirmar su condición de estupefaciente según el art. 77 del Código Penal.

12) A su vez, tengo en cuenta la constancia de apertura de cuenta y depósito, de la sucursal San Isidro del Banco de la Nación Argentina -ver fs. 92 y 92/93 digital-.

De allí surge que, al disponerse el depósito del dinero secuestrado en autos en la cuenta abierta al efecto, la referida entidad informó que *“[...] respecto de los U\$D2.718.- presentados, no ha sido posible depositarlos en la Cuenta Corriente Judicial en dólares nro. 9800075883, sino que, en cambio, han sido depositados en custodia, toda vez que corresponden a billetes presuntamente falsos y rotos [...]”.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

13) En este sentido, pondero la pericia scopométrica confeccionada por los peritos de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, Inspectora Analía Ojeda y Cabo Antonella Velizar Remolcoy (peritaje nro. 557-46-000.308/2024), respecto de los billetes secuestrados (dólares estadounidenses) -ver DEO nro. 14064824 incorporado el 27/5/24-.

De allí surge que “...*detalladas las características de seguridad que presentan los modelos auténticos, se focalizaron los estudios sobre el material cuestionado [...] se procede al confronto entre ambos patrones, dando como resultado que los billetes de cien (US\$ 100) dólares estadounidenses aportados para estudio **son falsos**...*”.

Para arribar a esa conclusión, explicaron que “...*al verificar mediante el auxilio del instrumental óptico y lumínico [...] el material incriminado carece de las medidas de seguridad señaladas para el caso de los elementos indubitados*”.

“... *se observa que la imitación tanto de la marca de agua como del hilo de seguridad fue llevada a cabo por reverso del soporte, siendo esta parte de la impresión de los diseños. Reproduciendo la imagen del prócer y la leyenda “USA100”, respectivamente, careciendo del aspecto y morfología que posee el ejemplar auténtico observable a simple vista como ante la exposición a l luz ultravioleta*”.

“*En el caso de la imitación de tinta de variabilidad óptica, fue posible constatar que la numeración “100” y la campana dentro del tintero, poseen adherida una sustancia brillante que no produce cambio de coloración al variar el ángulo de inclinación, tal como sucede en los legítimos*”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

“La banda de seguridad 3D, se encontró imitada mediante la utilización de un material transparente similar al plástico, el cual posee tramados de crestas y surcos. Este, se encuentra adherido al soporte en forma segmentada, visualizándose cortes transversales en el soporte. Por otra parte, el valor nominal y las campanas que componen el diseño de esta, son parte de la impresión general del soporte, los cuales se visualizan a través del material plástico antes mencionado”.

“Respecto al sistema utilizado en la confección de los ejemplares aportado para estudio, se trata del comúnmente denominado “Inyección de tinta”, basado en la aplicación de minigotas de tinta de distintos colores (generalmente cian, magenta, amarillo y negro), la que es emitida por boquillas que se encuentran en el cabezal de impresión, el que en cada pasada que realiza sobre el papel, imprime una línea horizontal y una vertical de píxeles que van conformando la imagen final. No coincidiendo con los sistemas empleados por la Oficina de Gravado e Impresión de los Estados Unidos en la elaboración de los auténticos”.

14) Reafirma lo anteriormente corroborado, el resultado el Acta apertura del teléfono celular -marca Iphone modelo 13- incautado a Piña Castillo el día en que se produjo su detención -ver fs. 105 digitales-.

Del contenido extraído del aparato surgen conversaciones e imágenes plenamente indicativos de la actividad ilegal aquí verificada y por la cual fue acusada.

A modo ilustrativo, resulta contundente uno de los mensajes de audio de la aplicación de mensajería móvil Whatsapp, enviado por la imputada, el 16 de mayo a las 3.15 pm horas, al contacto agendado como “Chalala”, por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

el cual le indicó “*papi me agarró la policía, estaba llevando una cosa a Capital y me tienen retenida acá en el semáforo de Torcuato, **llevaba una cosa peligrosa***”. A lo que “Chalala” le respondió “*Qué llevabas*” a las 3.18 pm.

Nótese, que en el acta de procedimiento que dio inicio a la causa se consignó que aquel se desarrolló aproximadamente a las 15.20 hs. de esa fecha.

Véase, que de los registros de llamadas del día del procedimiento -16 de mayo- se registraron tres llamadas de audio de Whatsapp con la línea sin agendar nro. **11-3413-0262** a las 2.14 pm, con una duración de 30 segundos, y a las 2.24 y 2.25 pm, ambas de 16 segundos, y cinco llamadas de audio de WhatsApp perdidas correspondientes a las 3.26, 3.40, 3.44, 3.45 y 3.46 pm.

Asimismo, de la compulsión de la aplicación de WhatsApp, se registraron conversaciones en el día del procedimiento, justamente en horarios en el cual se estaba desarrollando el mismo se registraron mensajes del abonado sin agendar nro. 11-3413-0262, los cuales fueron enviados el día 16 de mayo del 2024.

A las 3:27 pm un mensaje eliminado; a las 3.40 pm una llamada perdida; a las 3.43 pm “Lepaso” y “Cuya”; a las 3.43 pm una llamada perdida; a las 3.44 pm “Contésteme” y “Laya anda”; a las 3.44 y 3.46 pm dos llamadas perdidas; a las 3.59 pm “Todo bien” y a las 4.12 pm “O”. (de lo cual se extrajeron fotografías).

Dicha circunstancia, conjugada con la manifestación espontánea que realizó la imputada al momento de llevarse a cabo el procedimiento (en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

que refirió que la sustancia estupefaciente tenía que entregarla en algún sitio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y al mensaje de audio que envió a través de Whatsapp al contacto agendado como “Chalala”, refuerzan aún más su intervención en el accionar ilícito atribuido.

Luego, llama poderosamente la atención, la frecuencia en la comunicación que mantuvo Piña Castillo con el usuario del abonado nro. 11-3413-0262, el día del procedimiento, momentos previos, durante y después de que se produjera la detención de aquélla.

Esa circunstancia se condice con el contexto en que desarrollaba el negocio ilegal, teniendo en cuenta que el material estupefaciente tenía un destino, pero aquella desconocía el lugar donde lo entregaría, lo cual explica que, Piña Castillo necesariamente se encontraba coordinando con otro sujeto, quien trazaría el trayecto para que logre concluir con el transporte de los 997,64 gramos de éxtasis que llevaba en el vehículo.

En este punto, también revisten importante valor probatorio las diversas fotografías de billetes de moneda extranjera, en la galería del teléfono celular de Piña Castillo, tales como aquellas de fecha 28 de marzo a las 11.02 pm y 26 de abril a las 5.37 pm, como también el contenido de ciertas conversaciones mantenidas a través de la aplicación WhatsApp.

Ese cúmulo probatorio, da cuenta de la plena intervención de la encausada en otra de las figuras ilícitas que se le endilgan, esto es, el delito de encubrimiento.

Así, a modo ilustrativo se transcriben a continuación algunos fragmentos de un diálogo entre Piña Castillo y el contacto agendado como “Chalala” -quien sería su pareja-, en el que aquélla le envía una fotografía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

de dos billetes de 100 dólares con el siguiente mensaje: *“El k está pintado es el nuevo”*.

De seguido, tres minutos más tarde envía otro mensaje en el que dice *“Uno me pidió la foto y saqué esta decime si se la mando”*, tras lo cual envía una nueva foto con cinco billetes de 100 dólares (ver página 14 del archivo “Fotografías obtenidas del celular incautado y compulsado” agregado a fs. 92/104 digitales).

En ese mismo sentido, se registró el envío de una foto de un billete de 100 dólares en el que Piña escribe al pie: *“Esa letra negra k dice usa100”*, a lo que recibe como respuesta *“No sé si soy yo o qué, pero hasta en la foto los veo feo”* (ver página 15 del archivo de fs. 92/104 digitales).

Luego surge el envío de una nueva fotografía en la que Piña Castillo escribió *“Estos vinieron bien porque no tienen la línea k tenían los otros”* (ver página 16 del archivo de fs. 92/104 digitales).

Se suma a ello, otro intercambio de mensajes (ver página 19 del archivo mencionado) entre Piña (P) y “Chalala” (CH), a saber:

P: *“Voy a ver si consigo una onda directa La tipa se gana casi la mitad de la plata”*.

CH: *“Por qué? Que viste.*

P: *“Dividió la mitad de la plata”*.

CH: *“Es un abuso mal”*.

P: *“Yo te dije k los mil dólares costaban 100 dólares”*. *“Con esa plata se compra 5mil”*.

CH: *“Y si ahí que buscar por otra lado al final tenes una socia”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Por último, de la galería de fotos de la conversación entre los nombrados se desprende que el 28 de marzo del corriente año a las 11:03 pm Piña Castillo envió una foto con 20 billetes de 100 dólares estadounidenses en el que al pie escribió “*Jajajaja manifiesto que sean reales -emoji-*” (ver página 21 del archivo mencionado).

En suma, el diálogo mantenido con el contacto identificado como “Chalala” revela el modus operandi y el conocimiento, habitualidad y experiencia, de Piña Castillo con el manejo de billetes falsos.

Particularmente me interesa hacer hincapié en frases como “*Estos vinieron bien porque no tienen la línea que tenían los otros*” y “*Voy a ver si consigo una onda directa. La tipa se gana casi la mitad de la plata*”, las cuales evidencian su participación activa en el delito aquí en trato.

15) Valoro los resultados obtenidos al confeccionarse las actas de constatación de domicilios, obrantes a fs. 3, 5, y 17/20 digitales.

En este sentido, la constatación practicada por personal policial sobre la primera dirección aportada por Piña Castillo al momento de su detención, arrojó resultado negativo, en tanto el domicilio sito en la calle Dardo Rocha y Mozart de Los Polvorines resulta inexistente, al tiempo que las entrevistas mantenidas con los vecinos del lugar, informaron que Piña Castillo no resultaba conocida en un rango de tres cuadras.

Luego, la constatación realizada en el domicilio sito en la calle Darragueira nro. 1374, Los Polvorines, fue positiva en cuanto a la existencia del lugar. De acuerdo a lo informado por la prevención, al ser entrevistados los vecinos de esa zona, manifestaron que la encartada Piña Castillo residió allí pero que hace aproximadamente ocho años se mudó.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Cabe aclarar que ese domicilio surgió de la Licencia de Conducir (vencida) que Piña Castillo tenía al momento de su detención, como así también del informe de RENAPER solicitado respecto de aquella (ver fs. 3 y 17/20).

Posteriormente, en el marco de lectura de derechos previa a su declaración indagatoria, al serle preguntado por su domicilio, Piña Castillo aportó nuevamente una dirección cercana a la mencionada en primer término, aunque esta vez refirió que vivía en la calle Dardo Rocha, cuya altura catastral agregó que no recordaba, pero la fijó entre las calles “Mozart” y “Velázquez”.

Fue recién en su declaración indagatoria -ver fs. 10-, luego de mantener la entrevista con su defensor, que brindó las explicaciones del porqué suministró un domicilio distinto, lo que fue rebatido por las declaraciones testimoniales recibidas a la testigo de actuación Risso y al personal de Gendarmería interviniente, que a continuación fueron sopesadas.

Tales circunstancias, se erigen en otra prueba demostrativa que la imputada Piña Castillo, aportó a la prevención y a la justicia un domicilio distinto de aquel en el que verdaderamente residiría, con el único fin de obstaculizar la investigación de los hechos ilícitos en los que sabía que había sido descubierta.

16) Valoro además el informe de la UNIPROJUD Campo de Mayo de GNA del 22/05/24 (ver fs. 107/114 digitales).

Dicho informe guarda relación con las medidas dispuestas por el juzgado de instrucción a fin de profundizar en la investigación del hecho ilícito.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Del mismo surge que Piña Castillo posee bajo su titularidad dos vehículos marca Peugeot, uno dominio AA361TO, modelo 408 Allure 2.0, sedan 4 Puertas, y otro con patente AB881ZB, modelo 408 Feline THP Tiptronic, sedan 4 Puertas.

En relación a este último, se encuentra autorizado para conducir al ciudadano Guillermo David Díaz -DNI: 35.121.841-, y que de la compulsa realizada en el sistema NOSIS Comercial, surge que el mismo se encuentra registrado en relación de dependencia con el Ministerio de Seguridad Provincial (Policía de la Provincia de Buenos Aires).

Finalmente, por medio de la consulta a la DNRPA se constató que aquél posee dos bienes a su nombre; un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio ILO955, que registra como antecedente “robado” con fecha 21-04-2023; y una motocicleta Gillera, VC 200R, dominio 655JWU.

Tal informe resulta de interés debido a que Piña Castillo no ha demostrado ninguna actividad laboral que le permita justificar ingresos aptos para acceder a esos tipos de bienes, lo cual resulta demostrativo que fueron productos de la actividad ilícita que se le reprocha.

Al respecto, no puedo soslayar que allí se informó que existen dos vehículos de alta gama (Peugeot) cuya titular resultó ser la imputada en autos y que sus dominios mantienen como fecha de emisión el 19/05/2023.

A su vez, resultó que para uno de esos rodados se encuentra autorizado para conducir un sujeto de apellido Ortiz, y que este último tiene registrado a su nombre un vehículo con denuncia de robo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Sin embargo, esos bienes a nombre de Piña Castillo, no fueron secuestrados en autos, lo que justifica que su decomiso no fuera pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el juzgado de instrucción continúa con la investigación en relación a la posible participación de terceras personas en los hechos que le fueron endilgados a Piña Castillo, deberá ponerse en su conocimiento las cuestiones antes mencionadas al a quo, a sus efectos.

17) Además, el accionar ilícito de la justiciable se vio plenamente verificado por el hallazgo del material estupefaciente en el automóvil, la cédula apócrifa al ser exhibida a la prevención, y los billetes falsos incautados en su domicilio.

Con respecto a las actas de procedimiento que plasmaron lo sucedido, no está de más recordar que aquellas no ofrecen reparo alguno en cuanto a la plena fe que les cabe asignar, puesto que fueron confeccionadas en observación de los recaudos previstos por la norma procesal vigente, y ello me lleva a afirmar que ninguna duda cabe respecto de la legalidad del actuar policial en el marco del evento, así como de los resultados obtenidos en tal diligencia.

Tampoco han sido redargüidas de falsedad por las partes, motivo por el que revisten calidad de instrumentos públicos, y en tal contexto gozan de absoluta entidad probatoria.

Cierra este cuadro probatorio la admisión efectuada por la encartada en los términos del artículo 431 bis, inc. 2º del código ritual, respecto del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

hecho antes descripto, lo que es meritado -únicamente-, como corroborante de la prueba reseñada y analizada precedentemente.

En tales condiciones, los elementos de prueba reunidos en la presente, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), me permiten concluir, con el grado de certeza que esta instancia procesal exige, que Nikaurys Yeraldin Piña Castillo, resulta penalmente responsable del hecho atribuido, deviniendo inexcusable su reproche penal.

No advierto y tampoco fueron invocadas causas de justificación que amparen la conducta de la justiciable, además, resulta imputable (ver informe del art. 78 CPPN agregado a fs. 11/13 digitales)

VII. Calificación legal.

Procede examinar entonces la calificación legal que corresponde asignar a las conductas descriptas en relación a la nombrada.

Considero, en concordancia con las partes, que son constitutivas de los delitos de tráfico de estupefacientes -en la modalidad de transporte-; uso de documento público falso en su modalidad agravada, por tratarse de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para la circulación de un vehículo automotor; y encubrimiento por receptación, agravado por el ánimo de lucro, todos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 del CP, artículo 5to. “c” de la ley 23.737, 296 en función del art. 292, segundo párrafo, y 277 inc. 1 apartado “c” e inc. 3 apartado “b” del CP).

El artículo 45 del CP, en su primera parte, expresa que: *“Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito... ”.

D’ Alessio explica, siguiendo la doctrina mayoritaria, que el autor es quien tiene el dominio del hecho, quien mantiene propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico -es decir el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica- (D’ALESSIO, José Andrés y DIVITO, Mauro A. CODIGO PENAL DE LA NACION COMENTADO Y ANOTADO. Parte general, pág. 491. 1º Edición. La Ley. Buenos Aires, 2005).

En el caso puesto a estudio, está debidamente probado que Piña Castillo resulta ser autora de los hechos por los que fue acusada, en tanto tuvo efectivamente el dominio de aquellos, tal como se pudo verificar a partir de las pruebas obrantes en autos a las que me referí más arriba.

En efecto, se encuentra probado que el día 16 de mayo de 2024, Piña Castillo conducía el vehículo Volkswagen, dominio AB044GO, en el que transportaba los 997,64 gramos de éxtasis, específicamente debajo del asiento del acompañante.

Además, en la misma ocasión, exhibió al personal de la Gendarmería Nacional Argentina que detuvo su marcha la cédula apócrifa nro. AKJ85782.

Igualmente, en fecha no determinada, pero anterior al 17 de mayo del año 2024, Piña Castillo adquirió, recibió y ocultó, con conocimiento de su origen delictivo y a sabiendas de su falsedad, veintisiete (27) billetes de cien dólares estadounidenses (USD 100) apócrifos, que fueron secuestrados al allanarse su domicilio, sito en la calle Rivadavia nro. 2368 de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires.

Por ello, no hay lugar a dudas de que fue aquella quien ejecutó la conducta ilícita.

Para ordenar este análisis, corresponde tratar el modo en que los sucesos se adecuan en cada figura por separado para, finalmente, estudiar cómo concurren entre sí.

A. Del transporte de estupefacientes.

Debo recordar que la figura de transporte de estupefacientes requiere para su procedencia la comprobación del traslado de la sustancia tóxica, de un punto a otro del territorio nacional, aunque sea por un breve tramo, en tanto el desplazamiento es en sí típico, independientemente de la conclusión del itinerario. Dicho en otras palabras, para que se consuma el delito alcanza con transportar.

En un sentido que entiendo aplicable al presente caso, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: “[...] *para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se les confiera a tales sustancias. La función del verbo que define el ilícito es esencial en este punto, en efecto la expresión ‘el que transporte’, puesta a la par de ‘transportare’, evidencia que no es necesario que el material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros [...]*” (CFCP, Sala I. Causa nro. 14.916, caratulada: “Suárez, Andrés Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 21.820, rta. el 30/08/2013).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En cuanto al elemento subjetivo requerido por la figura bajo examen, ese mismo Tribunal señaló que el delito *“requiere el traslado de la sustancia de un lugar a otro con una finalidad que trascienda su consumo personal, siempre que ello se acredite de las propias constancias de la causa. Basta el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo para tener por configurado el delito de transporte de estupefacientes, que no prevé otra finalidad específica más que la señalada”* (CFCP, Sala I. Causa nro. FSM 12186/2014/TO3/CFC13, “SPASIUK, Horacio Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 1511/22, rta. el 6/12/2022).

Se dijo que *“no requiere, como elemento ultrainstancial o elemento subjetivo distinto del dolo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias, o transportar dicho material hasta su destino –sea este final o intermedio–.”* (Cámara Federal de Casación Penal. - Sala: IV. Registro n°1357/16 Resolución del: 26/10/2016. Causa n°: 2360. “Fernández, Emiliano y otros s/recurso de casación”).

El modo en el que acontecieron los hechos, me convence de que la imputada tenía pleno conocimiento del contenido de la bolsa que se encontraba en el automóvil que conducía, así como su voluntad de que ese alcaloide llegara a su destino.

En efecto, el contexto en el que se encontró dispuesto el estupefaciente demuestra que jamás pudo pasar inadvertida para Piña Castillo la pureza y calidad del material transportado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Recordemos que se halló una importante cantidad de MDMA (éxtasis) -997,67 gramos- en una bolsa oculta debajo de uno de los asientos del rodado, circunstancia cotejada por los testigos del procedimiento.

A ello se añade el estado de nerviosismo en el que se encontraba la nombrada, pues se contradijo constantemente al brindar información a la prevención.

Nótese, que al momento de su detención, brindó a la prevención un domicilio distinto de aquel en el que verdaderamente residiría, toda vez que según la constatación policial realizada aquella resultó ser desconocida en el lugar.

A su vez el modo evasivo en el que respondía a las preguntas de la prevención, y las constantes contradicciones y explicaciones que brindó libremente al personal de la Gendarmería Nacional Argentina. Nótese que primero dijo que iba ver a su mamá y después refirió que tenía que ir al shopping. Al mismo tiempo dijo que venía de una estación de servicio, pero luego dijo que regresaba de la casa de su pareja.

A ello se suma que, al momento de ser interceptada, refirió espontáneamente que dicho material le había sido entregado en una estación de la localidad de Villa de Mayo, de la provincia de Buenos Aires, y que la tenía que llevar hasta un punto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le sería avisado por teléfono.

Ello se condice con uno de los mensajes de audio que Piña Castillo, envió el 16 de mayo de 2024 a las 3.15 pm horas hacia el contacto agendado como “Chalala”, por el cual le indicó *“papi me agarró la policía, estaba llevando una cosa a Capital y me tienen retenida acá en el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

semáforo de Torcuato, llevaba una cosa peligrosa”. Nótese que en el acta de procedimiento que dio inicio a la causa se consignó que aquel se desarrolló aproximadamente a las 15.20 hs. de esa fecha.

Son todas circunstancias que evidencian no sólo que la justiciable conocía que su actuar resultaba ilícito, sino mostraba el miedo que sintió al ser interceptada *in fraganti*.

B. Del uso de documento público falso.

En torno al uso de la cédula de identificación del automotor apócrifa que se endilga a Piña Castillo, vale recordar que respecto de la figura agravada por la que debe responder, aquella alude a los documentos que acreditan la titularidad del dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores.

Respecto de éstos, se ha postulado que “...*Los documentos que acreditan la titularidad del dominio son los comprendidos en el decreto-ley mencionado que expide el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y los documentos que con igual finalidad pueden expedir otras autoridades competentes, según leyes nacionales, provinciales, reglamentos u ordenanzas. En cuanto a los documentos que acreditan la habilitación para circular queda comprendida la denominada ‘cédula de identificación del automotor’.* Las provincias y municipios, en ejercicio de las facultades de policía que les competen, pueden requerir distintas clases de documentación para habilitar la circulación de automotores que no estén comprendidas en dicho decreto” (D’ALESSIO/DIVITO, Código Penal de la Nación comentado y anotado (Tomo II), 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1495).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En este sentido, corresponde incluir dentro de esa expresión a todo vehículo de transporte que circule por motores montados sobre una estructura y objetos sujetos a registración *“el concepto de automotores propio de la figura no coincide estrictamente con el que surge de la enunciación del art. 5º del decr. Ley 6582/58 [...]”; por lo tanto, los documentos referidos a automotores que no estén contemplados en dicha norma estarán igualmente comprendidos dentro del tipo”*. (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge E., op. cit. pág. 123).

Igualmente, es menester señalar que el artículo 296 establece que: *“El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”*.

Hacer uso significa emplear el documento falso en cualquier acto de acuerdo a su destino probatorio. En este sentido, D’Alessio expresa que: *“ello importa hacerlo valer invocando su eficacia sin que necesariamente se requiera la presentación ante la autoridad llamada a reconocer esa eficacia, es decir, no se castiga el mero uso sino el empleo en el tráfico jurídico”* (D’ALESSIO y DIVITO. Op. Cit. Parte especial, pág. 996).

De acuerdo a lo señalado, el uso de la cédula de identificación apócrifa ante la autoridad prevencional, reprochada a Piña Castillo, torna aplicables las prescripciones del art. 292, segundo párrafo del CP.

Allí se establece como agravante de la falsedad documental, cuando el uso es respecto de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Esta última hipótesis prevista en la norma es la que se presenta en el caso bajo examen.

En efecto, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, Nikaurys Yeraldin Piña Castillo exhibió la cédula de identificación del automotor nro. AKJ85782, a sabiendas de su falsedad y con el propósito de acreditar la habilitación para circular del vehículo en el que se trasladaba.

Es que, si bien la cédula exhibida por Piña Castillo reproducía los datos de titularidad y registrales del vehículo amparado por las matrículas colocadas en el automóvil robado que conducía, sometida al examen de peritos en la materia, se determinó que se trata de un soporte apócrifo.

La falsedad surgió tanto en el informe pericial preliminar -examen visual de documentos- llevado a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina, y luego, de modo definitivo, a partir del peritaje realizado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina.

Luego el conocimiento que la imputada tuvo de la falsedad de la cédula de identificación en cuestión, quedo acreditado habida cuenta de que, por un lado, se encontraba a nombre de otra persona -Miguel Ángel Bencardini- y, por otro, que la falta de las medidas de seguridad en el documento fue advertida sin mayores dificultades por el personal de la fuerza federal.

Tal como señalé anteriormente, el testigo Fernando Valentín Gómez, refirió que *“En un primer lugar advierto que la licencia de conducir se encontraba vencida, la hago estacionar al costado para continuar con el control. Le pido la cédula verde y a simple vista no tenía las medidas de seguridad, situación que nos llamó la atención”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

C. Delito de encubrimiento (art. 277 inciso 1° apartado “c” e inciso 3° “b” del Código Penal).

En torno a la figura de encubrimiento, se ha dicho que *“la configuración de este tipo penal impone la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos...comisión de un delito anterior; intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa; inexistencia de una promesa anterior”* (D’Alessio - Divito, *Código Penal: comentado y anotado. Parte especial*, 1ª ed., Buenos Aires: La Ley, 2004, p. 904).

En base a ello, es posible afirmar que se encuentran satisfechos aquellos requisitos. Es que no existen elementos probatorios que permitan suponer que, Piña Castillo haya intervenido en la falsificación de los veintisiete billetes de dólares estadounidenses apócrifos, que fueron hallados en su domicilio. Así, la conducta de la encausada reconoce su génesis una vez consumada la falsedad de los billetes.

Asimismo, la falsedad de los billetes, como presupuesto del delito previo, se demuestra con el peritaje efectuado por la División de Scopometría de la Policía Federal Argentina.

Finalmente, el último presupuesto exigido es la inexistencia de promesa anterior que, *“si bien en la actual redacción de la norma no se encuentra consignada expresamente, su existencia previa es lo que justamente, permite diferenciar el encubrimiento de la participación. Los actos de favorecimiento que, aunque prestados después de la consumación del hecho o de la cesación de su tentativa, respondan a una promesa previa, excluyen el encubrimiento y configuran casos de complicidad*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

secundaria, conforme lo previsto en el art. 46 del C.P.” (D’ALESSIO, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, 2° edición actualizada y ampliada, tomo II, parte especial, La Ley, prov. de Buenos Aires, año 2013, pág. 1389).

Al respecto cabe indicar que tampoco hay elemento de prueba alguno que indique la presencia de promesa alguna.

Las acciones típicas consisten en adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito, entendiéndose que “*adquiere*” quien obtiene el objeto en propiedad o con voluntad de ejercer sobre él cualquier otro derecho real; “*recibe*” quien lo toma, admite, acepta, de quien se lo da o envía por un modo que no importe la transmisión de la propiedad u otro derecho real, y “*oculta*” quien quita la posibilidad de que la cosa sea localizada por terceros.

En este caso, las circunstancias reunidas permiten afirmar, que Piña Castillo lo ha recibido.

En tanto, su faz subjetiva también se encuentra configurada, por la circunstancia de que muchos de los billetes poseyeran numeraciones repetidas y a su vez por las diversas fotografías y comunicaciones que fueron halladas en su teléfono celular en las que se muestran o se hace referencia, precisamente, a billetes de dólares americanos y a su aspecto, tales como las que fueron valoradas.

Se ha explicado, sobre esta figura que “*...el delito de encubrimiento por el ánimo de lucro tiene en miras la obtención de la ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad o de la posesión estable del*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

bien, o simplemente de su uso.” (CFCP, Sala III Causa n° 10706 “Pesio, Leonel Julio s/recurso de casación”. Registro n° 1370.09.3. rta. 2/10/09).

Ello se ha visto acreditado a partir de las ya referidas conversaciones, que demuestran que la encartada se aseguraba de que la falsedad de los billetes estuviera disimulada, para que pasen desapercibidos por las personas a quienes se los entregaría. Sin duda, demuestra su voluntad de utilizarlos y tenía en miras precisamente obtener un rédito económico, lo que justifica entonces la agravante en cuestión.

De esta manera, encuentro acreditados los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo legal seleccionado, en virtud de los cuales, habré de endilgarle el ilícito configurado, por el que deberá responder en la calidad, como ya adelanté, de autora toda vez que fue quien receiptó los billetes falsos con un claro ánimo de lucro.

VIII. Concurso de delitos.

Hasta aquí he descripto los hechos ventilados en el caso, la participación y responsabilidad de la imputada en ellos, así como la significación legal que cabe asignarles. Se determino que Piña Castillo acumula varias conductas punibles, en el mismo lapso temporal. Corresponde entonces, examinar la forma en la que estas conductas concurren entre sí.

En el caso de autos nos encontramos, ante tres hechos escindibles entre sí -pluralidad de acciones- que encuadran en tres conductas típicas - pluralidad de lesiones de la ley penal-. Se trata del tráfico de estupefacientes -en la modalidad de transporte-, reprimida en el art. 5° “c”





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

de la ley 23.737; uso de documento público falso en su modalidad agravada por tratarse de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para la circulación de vehículo automotor, tipificada en el art. 296 en función del art. 292 segundo párrafo; y encubrimiento por receptación agravado por el ánimo de lucro, prevista en el art. 277 inc. 1 apartado "c" e inc. 3 apartado "b). Por lo tanto, estos delitos concurren real o materialmente entre si (art. 55 del CP).

La norma establece que la consecuencia del concurso de delitos es la escala legal a considerar para la graduación de la pena, como seguidamente se verá.

IX. Individualización de la pena.

Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5, del C.P.P.N, el límite máximo para el tribunal es el acordado por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso.

En este punto, debo recordar que la individualización de la pena debe partir del análisis del hecho con adecuación a las características de la personalidad del autor.

Bajo estas premisas, coincido con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que resultan atenuantes: la admisión del hecho por parte de la imputada; su carencia de antecedentes penales; y los datos personales que surgen del informe socioambiental confeccionado en autos, a saber, que es madre de dos hijos menores (de 8 y 9 años); en el plano migratorio tiene residencia en el país, y su situación económica (ver





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

informes del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 11 de marzo de 2025 y socioambiental de fs. 12/13 digitales).

Asimismo, durante la audiencia de visu, Piña Castillo brindó información relevante respecto de su historia vital (fs. 257).

En particular tengo en cuenta a su favor, principalmente el período de su juventud, ya que llegó a nuestro país procedente de la República Dominicana en el año 2011, lo que significa que en ese entonces tendría 22 años de edad. Y si bien se encontraba acompañada por su madre, según sus propios dichos, vino justamente para cuidarla a ella debido a su estado de salud. Al respecto, señaló que aquella se había operado en su país de origen, pero tuvo que volver, y que por ello decidió acompañarla hasta que se fuera a vivir a España.

Acerca de su entorno familiar, advierto la carencia de vínculos cercanos, nótese que manifestó que tiene dos hermanos que viven en su país de origen y que si bien tiene otros de parte de padre, no los conoce.

Por otra parte, considero en su beneficio que, con anterioridad a este hecho, tuvo hábitos laborales, aunque carentes de estabilidad. En este sentido, Piña Castillo refirió que trabajó en una cafetería del Mercado Central, durante un año aproximadamente; después en un boliche dominicano, ubicado en el cruce de José C. Paz; y que luego se dedicó a vender carteras y zapatillas importadas.

Sobre sus circunstancias personales en relación a la presente causa, explicó que encontró una oportunidad para el momento que atravesaba, debido a que se encontraba muy mal económicamente, desesperada porque





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

tenía muchas deudas, y que el padre de sus hijos no la ayudaba, a pesar de que actualmente si lo hace.

De dicho modo, su historia vital marca cierto grado de vulnerabilidad que será ponderado al graduar la pena en su favor.

En contraposición, pondero como agravante la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente detentada por la imputada: 997,64 gramos de MDMA (Éxtasis).

Además, debo poner de resalto que, de acuerdo con el peritaje químico practicado, la sustancia secuestrada tenía un alto grado de pureza, lo cual importa una mayor potencialidad tóxica del material secuestrado.

Igualmente, debo advertir, respecto de esta sustancia, el mayor peligro que representa para el bien jurídico tutelado —la salud pública—, así como las eventuales consecuencias nocivas que podría haber ocasionado a los consumidores. Ello es así, toda vez que se trata de un estupefaciente de alta capacidad adictiva.

Por último, cabe señalar que al examinar la sanción que corresponde imponer a la justiciable, tengo en cuenta también los compromisos internacionales derivados de la adopción de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, BO 14/4/92).

En este instrumento dirigido a coordinar acciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes, se señaló que esa actividad representa *“una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

De tal forma, el Estado Argentino se comprometió a proporcionar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de estupefacientes, teniendo en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (art. 3.6.).

Señalé al finalizar el apartado anterior, que el concurso de delitos tenía consecuencias en la escala penal a considerar para la imposición de la pena.

Al respecto, en el caso de concurso real de delitos corresponde considerar para el mínimo de la escala, la figura que contemple el mínimo mayor. Mientras que el máximo de la escala está dado por la sumatoria de los máximos de todas las figuras.

Por ende, el mínimo parte de 4 años de prisión, y el máximo es de 29 años de prisión, que resulta de la sumatoria de 8 años -máximo de la escala para el delito de uso de documento público falso en su modalidad agravada; 6 años -máximo para el delito de encubrimiento agravado-; y 15 años -máximo de la escala para el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte-.

A partir de todos estos datos objetivos, de acuerdo con las pautas mensurativas enunciadas por los arts. 40 y 41 del código de fondo, considero justo no apartarme de la sanción penal propuesta por el fiscal que, si bien supera el mínimo de la escala penal aplicable, está muy alejada de su máximo. Además, tampoco luce desproporcionada a la luz de los hechos reprochados.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Todo ello, me conduce a sostener que resulta adecuada la imposición de la pena de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses de prisión y multa de 50 unidades fijas.

Dada la pena impuesta, corresponde por imperio del artículo 12 del Código Penal la aplicación a la condenada de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces darse intervención a tal efecto al juez civil con competencia en su domicilio.

X. Costas.

Además de las penas antes individualizadas, Piña Castillo deberá hacer frente al pago de las costas del proceso (arts. 29 del CP y 530 y 531 del CPPN).

XI. Destino de los efectos.

En relación a los elementos incautados en las actuaciones, tengo presente lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo, del Código Penal en cuanto establece, que *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*.

El decomiso como pena accesoria también se encuentra previsto en el artículo 30, último párrafo, de la ley 23.737, toda vez que dispone que *“se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito”.

Respecto de la procedencia de este instituto, la Corte Suprema señaló en el precedente “Riquelme”, que debe partirse de la premisa del deber de proceder al decomiso de los bienes empleados para el delito, por aplicación de lo establecido en el art. 30 de la ley 23737, de carácter federal (Fallos: 343:168).

Destacó también, en ese fallo, que la inobservancia de ese imperativo legal importaría *“el incumplimiento del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito, así como también para el recupero de activos”.*

Bajo tales premisas, entonces corresponde que se lleven adelante las siguientes medidas:

1) Decomisar el automóvil Volkswagen Take UP dominio AB044GO, cuyo titular es Miguel Ángel Bencardini, el que deberá ser puesto a disposición de la Comisión Mixta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 23 del C.P y 30 de la ley 23.737).

Ello, en razón de que fue este vehículo en el que se secuestró el material estupefaciente al momento de la detención de la imputada, por lo que resulta ser un bien que sirvió para cometer el hecho, según reza el artículo 23 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En efecto en el automóvil se transportó la droga de un lugar a otro, tarea que se vio interrumpida por el control azaroso de la prevención.

Lo expuesto se ve reforzado con los datos extraídos del teléfono celular de Piña Castillo, por ejemplo, el mensaje de audio que envió a las 3.15 pm horas al contacto agendado como “Chalala”, por el cual le indicó *“papi me agarró la policía, estaba llevando una cosa a Capital y me tienen retenida acá en el semáforo de Torcuato, llevaba una cosa peligrosa”*.

A ello se suma que, tal como se pudo conocer con la prueba arrimada al legajo, la justiciable no tenía un trabajo registrado que permitiera justificar el ingreso de dicho bien de alto valor adquisitivo a su patrimonio.

Por lo tanto, no surgen dudas que se servía del vehículo para trasladar el material estupefaciente a sus “clientes”.

2) Idéntico temperamento corresponde aplicar respecto del dinero secuestrado en poder de Piña Castillo al momento de ser detenida (\$38.210 y USD 18) y en el allanamiento de su vivienda ubicada en la calle Rivadavia nro. 2368 de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, pcia. de Buenos Aires (\$6.000).

Ello, toda vez que no hay elementos que acrediten su origen lícito, sino por el contrario, de la prueba analizada se concluye que son el producto del tráfico por el que se la condena, tal como se desarrolló en los apartados precedentes.

Al respecto, vale recordar que el importe de \$44.210 se encuentra depositado en el Banco de la Nación, sucursal San Isidro (ver constancia de fs. 92/93 digitales).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

Adicionalmente, no puedo soslayar que el decomiso de estos bienes integró el acuerdo de juicio abreviado.

A estos bienes, se les dará el destino previsto en el art. 39 de la ley 23.737. De tal modo, se pondrán a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737.

3) También corresponde el decomiso y dar el destino de ley a todos aquellos elementos utilizados para la maniobra del encubrimiento, que fueron secuestrados al momento de allanarse el domicilio de Piña Castillo, a saber: cinco cámaras de seguridad que se encontraban instaladas (una en la cocina y cuatro en el patio); y una caja fuerte nro. de serie SVA200220057082 (en uno de los dormitorios).

Tales elementos ponen en evidencia los recaudos que necesariamente adoptaba Piña Castillo, para resguardar como en este caso, la importante cantidad de billetes extranjeros que tenía en su vivienda.

4) En virtud de la falsedad de la documentación secuestrada en autos, se deberá proceder a la destrucción de la cédula de identificación del automotor nro. AKJ85782 relativa al dominio AB044GO a nombre de Miguel Ángel Bencardini.

En el mismo sentido, deberá procederse a la destrucción de los billetes apócrifos (USD 2.700) en los términos del art. 23 del CP.

5) Respecto del material estupefaciente secuestrado corresponderá estar a lo oportunamente informado a fs. 229/232 por las autoridades de la Gendarmería Nacional Argentina, respecto de su incineración.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

En relación a las contra muestras obtenidas, deberán ser resguardadas a disposición del Juzgado de instrucción, debido a la investigación en curso en dicha instancia.

Igual temperamento habrá de adoptarse respecto del teléfono celular marca iPhone, modelo 13, con memoria interna 128 GB, color rojo con una funda protectora transparente colocada, chip de la empresa Movistar número 8954071144918686536 y número de IMEI 358891508087160, que se encuentra en aquella sede. Ello toda vez que el a quo había solicitado su remisión a fin de que se practique la experticia correspondiente, por lo que deberá quedar anotado a su exclusiva disposición, debiendo comunicarse lo aquí resuelto.

6) Del resto de los elementos secuestrados que no fueron objeto de decomiso -vgr. billetera, chip de teléfono celular de la empresa Personal y tarjetas- deberá hacerse saber a la justiciable que tendrá que expresarse sobre ellos, y que en caso contrario se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 523 1er. párrafo y 525 del CPPN.

Respecto de la documentación personal secuestrada, en su caso, deberá procederse a la devolución a quien corresponda.

XII. Comunicaciones.

1) Hacer saber lo aquí resuelto, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Isidro -en el marco de la causa FSM 13014/2024-, en tanto allí continúa la investigación en relación a la posible participación de terceras personas en los hechos aquí juzgados, a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

2) En virtud de la nacionalidad de la justiciable, y de lo aquí resuelto a su respecto, corresponde poner esta sentencia en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones (artículo 62, Ley 25.871) y del Consulado de la Republica Dominicana (arts. 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

XIII. Regulación de honorarios

Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de la doctora Aldana Belén Pardo, hasta tanto de cumplimiento a la normativa previsional y fiscal vigente y a pedido de parte.

XIV. Aplicación Ley 27.759.

Firme que sea el presente fallo, deberá darse cumplimiento a las previsiones del art. 5o de la Ley 27.759 -modificación de la Ley 26.879-.

Por todo ello, de conformidad con las citas legales hechas y consideraciones vertidas, oídas que fueron las partes en los términos de lo establecido en el artículo 431 bis del CPPN, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a NIKAURYS YERALDIN PIÑA CASTILLO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN,** multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes-en la modalidad de transporte-, uso de documento público falso en su modalidad agravada por tratarse de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para la circulación de vehículo automotor y encubrimiento por receptación agravado por el ánimo de lucro, todos los cuales concurren realmente entre





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

sí (arts. 5° inc. "c" de la Ley 23737, 296 en función del art. 292 segundo párrafo, y 277 inc. 1 apartado "c" e inc. 3 apartado "b) y 45 del CP.).

II. DECOMISAR el automóvil Volkswagen Take UP dominio AB044GO y el dinero secuestrado (arts. 23 del C.P y 30 de la ley 23.737).

III. PONER a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 los bienes individualizados en el punto dispositivo anterior (art. 39 de la ley 23.737).

IV. DECOMISAR y DARSE EL DESTINO DE LEY a todos aquellos elementos utilizados para la maniobra del delito de encubrimiento agravado, individualizados en el apartado XI del presente.

V. DISPONER la destrucción de la cédula de identificación del automotor nro. AKJ85782 falsa y destrucción de los billetes apócrifos (USD 2.700) (art. 23 del CP).

VI. HACER SABER a la justiciable que, respecto de los demás efectos secuestrados que no fueron objeto de decomiso -vgr. billetera, chip de teléfono celular de la empresa Personal y tarjetas- tendrá que expresarse sobre ellos, y que en caso contrario se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 523 1er. párrafo y 525 del CPPN.

VII. DEVOLVER la documentación personal secuestrada en el marco del proceso a quien corresponda.

VIII. PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Isidro, en el marco de la causa FSM 13014/2024 de su registro, la decisión aquí adoptada. En tanto allí continúa la investigación en relación a la posible participación de terceras personas en los hechos aquí juzgados, a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

-FSM 13014/2024/TO1-

IX. PONER A DISPOSICIÓN de dicha judicatura el teléfono celular marca iPhone, modelo 13, con memoria interna 128 GB y las contra muestras del material estupefaciente, en función de lo puntualizado en los considerandos.

X. PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección Nacional de Migraciones (artículo 62, Ley 25.871) y del Consulado de la Republica Dominicana (arts. 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), a sus efectos.

XI. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de la doctora Aldana Belén Pardo, hasta tanto de cumplimiento a la normativa previsional y fiscal vigente y a pedido de parte.

XII. DAR CUMPLIMIENTO a las previsiones del art. 5° de la Ley 27.759 -modificación de la Ley 26.879-, una vez firme la presente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase, comuníquese a quien corresponda y publíquese (Ac. 15/13 CSJN).

Ante mi:

Se cumplió. Conste.

